

Xalapa, Ver., 21 de julio de 2022.

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes.

Siendo las 18:01 horas, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos, dos juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados.

Se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 6744 del presente año, promovido por Socorro Santiago Palma en su calidad de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de esa entidad federativa en el juicio ciudadano 641 de 2022 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada por la hoy actora, y ordenó a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento que le diera respuesta a diversos escritos y solicitudes.

La actora considera que la sentencia emitida por la autoridad responsable adolece en una falta de fundamentación y motivación al no revocar el cargo de regidores que se asignó a los suplentes, y que indebidamente integran el Ayuntamiento afectando con ello sus facultades como regidora de Hacienda, ya que tiene el deber de vigilar el uso de recurso y esa situación repercute en la nómina municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes dichos planteamientos, pues el Tribunal sí fundó y motivó debidamente su resolución, ya que la decisión a la que llegó el cabildo respecto a otorgar a los regidores suplentes una regiduría, no le genera algún perjuicio a la actora, aunado a que dicha situación se encuentra contemplada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022 del ayuntamiento.

Además, respecto al planteamiento relacionado con la inaplicación del artículo de la Ley Electoral local al reconocer un mayor número de regidores en el municipio, se considera inoperante al tratarse de

agravios novedosos, toda vez que no se hizo valer ante la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto al agravio referido a que no se acreditó correctamente cada uno de los elementos de la violencia política en razón de género que fue denunciada, se propone calificarlos como fundados, pues se considera que el Tribunal Responsable omitió analizar el contexto del asunto, lo cual implicaba tomar en cuenta que la actora es una mujer indígena para realizar una valoración de la carga de la prueba bajo esa perspectiva por ser un caso relacionado con supuestos actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

En ese sentido, se considera que en el caso aplican la reversión de la carga probatoria respecto de lo narrado y señalado por la actora, además de que la presidenta municipal debió demostrar que convocó debidamente a la regidora a las sesiones de la Comisión de Hacienda, lo cual no aconteció. Por tanto, al advertir que el tribunal local no realizó un correcto estudio para acreditar la violencia política de género, en plenitud de jurisdicción se realizó el test respectivo y a partir de ello y del análisis concatenado de las conductas asumidas por la presidenta municipal en perjuicio de la regidora, los dichos de la actora y que la denunciada no desvirtuó fehacientemente la inexistencia de los hechos bases de la infracción permite concluir que la presidenta municipal sí ejerció violencia política en razón de género en contra de la regidora de Hacienda. Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6762 del presente año, promovido por Gumaro Sandoval López, quien se ostenta como ciudadano indígena y agente municipal de la comunidad de Guerrero Grande, perteneciente al municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la cual declaró infundado el agravio hecho valer por el actor y declaró la validez de la asamblea mediante la cual resultó electo el ciudadano Dioscoro Sandoval García como autoridad auxiliar de la referida agencia.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada a fin de que se valide la asamblea general comunitaria en la que él resultó electo, para lo cual sostiene que el tribunal responsable vulneró el principio de legalidad y el de autodeterminación de las comunidades

indígenas al haber validado una asamblea en la cual se nombró a una persona que nunca fue elegida por la comunidad.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios del actor, pues como se razona en el proyecto el tribunal responsable resolvió bajo una perspectiva intercultural al tomar en cuenta el sistema normativo indígena vigente, ya que realizó un análisis comparativo con las tres elecciones anteriores, a partir del cual se decantó por validar aquella que más se ajustó a la normativa interna y en la que resultó ganador el ciudadano Dioscoro Sandoval García.

Asimismo, se considera que valoró todas las pruebas que obraran en autos del expediente local, así como las actas de 2019 y 2020, razón por la que no le asiste la razón al actor al afirmar que la autoridad responsable no se llevó de más elementos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6767 de la presente anualidad, promovido por Marciano Toledo Sánchez, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que confirmó el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio de Solidaridad, en la referida entidad federativa, organizada por el Instituto Electoral de esa entidad.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada y, por tanto, declarar la nulidad del proceso de consulta ciudadana al considerar que la pregunta formulada fue insidiosa y adolece de claridad, que existió una indebida disfunción de la consulta y que existieron irregularidades en la instalación de casillas.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la aprobación de la pregunta y la indebida disfunción del procedimiento de consulta pues se tratan de actos que fueron consentidos por el actor aunado a que formuló agravios novedosos, genéricos e insuficientes para alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace a las irregularidades en la instalación de casillas, el actor argumenta que son inaplicables los criterios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, por surgir en casos vinculados con elecciones de cargos de representación popular, lo cual es totalmente diferente a la consulta impugnada.

Dicho planteamiento, se considera infundado, ya que la propia Ley de Participación Ciudadana local establece que el procedimiento de instalación y votación de la consulta popular se hará conforme a las reglas previstas para los procesos electorales, aunado a que permite que se impugna en sus resultados, a través de un medio de impugnación propicio para el sistema de nulidades.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, señora secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora secretaria, tome la votación respectiva.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6744, 6762 y 6767, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6744, se resuelve:

**Único.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 6762 y 6767, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figuera Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6755 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución de 13 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundado su incidente de ejecución de sentencia, en un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se acreditó violencia política en su contra.

Al respecto, la actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal local declarara infundado su incidente, basándose en que, a la fecha, no había sido notificado del sobreseimiento recaído a la controversia constitucional 199 de 2020, al encontrarse en etapa de engrose.

Lo anterior, ya que el sentido de dicho fallo se encuentra publicado en la página electrónica, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, en su concepto, resultaba suficiente para que el Tribunal local, vigilara el cumplimiento de la sentencia principal, al quedar sin efectos la suspensión decretada, en la controversia referida.

En el proyecto se propone calificar como infundados sus planteamientos, ya que, si bien se conoce el sentido de la sentencia recaída al medio de control constitucional referido, a la fecha no ha sido notificada a las partes la integridad de dicho fallo, al encontrarse en su fase de engrose y será la propia ejecutoria, la que contendrá los alcances y efectos de ésta, produciendo eficacia plena.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía promovido por Enrique Cambranis Torres contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano su demanda relacionada contra la omisión atribuida a diversos integrantes del Congreso del Estado de Veracruz de reconocerlo como Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relativos a la violación a los principios de certeza y congruencia, toda vez que el Tribunal responsable desechó la demanda con base en consideraciones inexistentes, supuestamente contenidas en una diversa resolución de un juicio electoral que además no podría haber influido en el sentido del juicio promovido por el actor.

Lo anterior, porque la resolución del diverso juicio electoral no tenía como materia la posible violación a derechos político-electorales, circunstancia que era indispensable para verificar si la controversia corresponde o no a la materia electoral.

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal de rubro: “Actos parlamentarios. Son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, la cual es de observancia obligatoria para la autoridad responsable”.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida para que el Tribunal Electoral de Veracruz en su siguiente sesión pública emita otra en la que, de no encontrar alguna causal de improcedencia, la cual, en su caso, deberá estar suficientemente fundada y motivada, se pronuncie respecto al fondo del asunto y determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 3763 de este año promovido por Toribio López Sánchez, concejal electo del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra la resolución del 23 de junio del presente año dictada en el juicio ciudadano local 642 de 2022 y acumulado, en el que declaró que el actor no tenía derecho a recibir el pago de dietas que reclamó.

El actor aduce que la autoridad responsable indebidamente negó el derecho de recibir las dietas con base en la jurisprudencia 21 de 2011 de la Sala Superior y en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 326120, ya que estas no son aplicables exactamente al caso concreto.

En el proyecto se propone declarar como infundados los planteamientos de agravio, ya que contrario a lo que sostiene el actor, los criterios jurisprudenciales sí son aplicables al caso concreto.

Ello, porque la jurisprudencia 21 de 2011 de la Sala Superior dispone como regla que la remuneración es un derecho inherente del funcionario público que desempeña el cargo de elección popular, lo cual es acorde a lo previsto por el artículo 127, primer párrafo de la Carta Magna y 138 de la Constitución local.

Mientras que la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone como regla que tiene derecho a percibir las dietas y cobrarlos quien haya desempeñado el cargo, de forma que quien no haya desempeñado el cargo carece del derecho de recibir o cobrar las dietas. Supuesto que encuentra el caso del actor, pues es un hecho no controvertido que no ha desempeñado el cargo de concejal en razón de que a la fecha en que se emitió el acto reclamado no había rendido la protesta de ley.

En consecuencia, si Toribio López Sánchez no ha desempeñado el cargo por el periodo que va del 1º de enero al 23 de junio de 2022,

fecha en que se emitió la sentencia controvertida no le asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de este.

Si bien el ahora actor resultó electo y le fue otorgada la constancia de asignación de concejalías bajo el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Xosocotlán, ello no implica un derecho en automático de recibir las remuneraciones que otorga la ley, ya que con independencia de las causas fácticas, quien no ha desempeñado el cargo carece de derecho de recibir o cobrar las dietas.

Por estas razones es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 6766 de esta anualidad, promovido por Juan Carlos Gómez Pérez por propio derecho contra la negativa de la Dirección del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del vocal respectivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, de corregir el dato del año de registro que aparece en su credencial para votar.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional vincule a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE con el fin de que implemente el mecanismo adecuado a fin de que se realice la corrección respecto al año de registro que presenta su credencial de elector.

En el proyecto se estima declarar fundada la pretensión del actor, ello porque el hecho de que el dato respecto al año de registro de esa credencial sea irregular vulnera la certeza del padrón electoral, el cual es de interés público, máxime que al momento de haber realizado dicho registro, el actor contaba con 14 años, por lo cual carecía del derecho para ser registrado y, por tanto, el registro que se contiene es de carácter irregular, pues no corresponde con su verdadera identidad.

Además, en el caso se advierte que la responsable expidió una credencial para votar a un ciudadano que al momento de solicitarla, sus datos biométricos ya se encontraban registrados en su base de datos, sin embargo, en dicho registro parecía el nombre de diversa persona.

En este orden de ideas se advierte que la autoridad administrativa no realizó la investigación exhaustiva para determinar la situación del registro del actor, por lo que a pesar de que el registro de 2017 coincide con los datos biométricos, lo cierto es que debió detectar la irregularidad respecto al nombre que aparece en el acta de nacimiento presentada en 2021.

Por estas razones, en estima de esta Sala Regional, la autoridad responsable debe proveer de algún mecanismo que permite al ciudadano que solicitó la credencial para votar, obtener un documento con todos los datos correctos y precisos.

En consecuencia.

En el proyecto se ordena que proceda en los términos que ahí se detalla.

Finalmente, se da cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional 59 y 61, ambos del presente año, promovidos por las representaciones del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, 12 y 2, respectivamente, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa en los juicios de nulidad 3 y 4, también de este año, los cuales fueron sobreseídos porque en ambos casos las demandas se presentaron ante autoridad distinta a la responsable, lo cual provocó que en cada caso se actualizara la causal de improcedencia de extemporaneidad.

Ahora, en las dos demandas federales se hace valer en los mismos términos como agravio lo relativo a que el Tribunal responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al haber sobreseído en los juicios de nulidad intentados, y solicitan la inaplicación de la jurisprudencia 56 de 2002, de rubro “Medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable procede el desechamiento”.

En principio, en cada proyecto se explica que esta sala regional se encuentra impedida para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues ésta es obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de ese órgano jurisdiccional y es de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades

federativas y demás obligados en términos de ley, cuyo criterio se encuentra contenido en la diversa jurisprudencia 14 de 2018.

A partir de lo anterior, la ponencia estima que las decisiones controvertidas por el partido actor son ajustadas a derecho porque tal como lo sostuvo el tribunal responsable en los dos casos los juicios de nulidad locales efectivamente fueron presentados de manera extemporánea ante los consejos distritales responsables ya que se promovieron hasta el 14 de junio cuando el término para impugnar corrió del 10 al 13 del mismo mes; ello pues aún cuando los consejos distritales forman parte de la estructura del instituto local, lo cierto es que en lo referente a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas únicamente pueden fungir como autoridad responsable los mismos consejos distritales que al efecto hubieran llevado a cabo el cómputo distrital de la elección atinente como ocurre en especie.

Por ende, al tratarse de dos impugnaciones relacionadas con los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones locales por los distritos electorales 12 y 2 del estado de Quintana Roo, el actor debió presentar su escrito de demanda ante dichos consejos, esto por constituir formal y jurídicamente las autoridades responsables, pues estos fueron quienes emitieron los actos controvertidos y no así ante el instituto local como lo hicieron.

Así por estas razones las cuales se explican detalladamente en los proyectos de cuenta es que se propone en cada caso confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración, compañeros magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales 6759. Con su autorización, magistrados.

Este asunto es interesante, ya en la cuenta se dice que es promovido por un diputado del PAN, actual integrante de la legislatura del estado

de Veracruz y lo que impugna es una sentencia que desechó su demanda que presentó en contra de la omisión de la legislatura del Congreso de Veracruz de reconocerlo como Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN.

¿Qué es lo que sucedió? El 13 de mayo de este año, las y los diputados del PAN fueron convocados por el presidente de su Comité Directivo Estatal para elegir a quien detentaría la Coordinación de su Grupo Legislativo; luego mediante oficios de 16 y 31 de mayo se informó a la legislatura que Enrique Cambranis Torres fungiría como Coordinador del Grupo Legislativo del PAN.

En el mismo tenor, el 1º de junio el actor solicitó a la presidencia de la mesa directiva al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General del Congreso que lo convocaran como Coordinador del Grupo Legislativo del PAN para las reuniones de la Junta de Trabajo Legislativo, y de la Junta de Coordinación Política.

Como no se le convocó, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la omisión que considera afecta su ejercicio en el encargo.

De lo que resolvió el Tribunal Electoral, deberá considerar que es la sentencia controvertida.

El pasado 29 de junio, la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral, decidió desechar el juicio local, porque consideraron se había quedado sin materia, toda vez que en un diverso juicio con la clave TEMJE7 de 2022, se había ordenado la legislatura que diera contestación a los oficios que, sobre la misma temática, había presentado el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

Ahora, qué es lo que nos propone el magistrado Enrique Figueroa y que adelanto, acompaño en sus términos, y reconozco como siempre el profesionalismo con el que nos presenta cada uno de los proyectos, nos propone revocar el desechamiento local, ya que en la resolución del juicio electoral 7 al que hice referencia, no se ordenó dar contestación sobre el tema, ya que en dicho juicio, se desechó la demanda, por considerarse que el planteamiento no versaba sobre materia electoral, sino parlamentaria.

En esta tónica, se advierte que el Tribunal local, no verificó si era aplicable la jurisprudencia 2 de 2022, que permite a la jurisdicción

electoral, tutelar la vulneración de derechos políticos-electorales, en el ámbito parlamentario, por lo que se ordena a la luz de dicha jurisprudencia, se verifique si se actualiza alguna causal de improcedencia y de no ser así, se resuelva la controversia planteada.

¿Por qué considero que es relevante este proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa? Porque con la resolución de esta sala regional, se garantiza el acceso de justicia del ciudadano, que ahora viene como actor, al reparar una confusión en la que incurrió el Tribunal local, por vincular su acción por la promovida por un dirigente partidista en la que, además, se resolvió en un sentido distinto al enunciado en la sentencia que se revoca.

Es cierto, en abril de este año, se aprobó una reforma a la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que agregó un inciso h), a su artículo 10, para establecer que los juicios en materia electoral serán improcedentes, cuando se impugnen actos parlamentarios derivados del Congreso de la Unión, sus cámaras y los distintos grupos legislativos.

Sin embargo, la jurisprudencia 2 de 2022, de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, establece que los actos parlamentarios, son revisables en sede jurisdiccional cuando vulneran el derecho humano de índole político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, tanto para el ámbito federal como para el ámbito local.

Es por tal motivo, que ante la vigencia de la jurisprudencia y al tratarse de un acto atribuido al Congreso del Estado de Veracruz, el Tribunal Local se encontraba obligado a aplicar la jurisprudencia o, en su caso, definir las razones por las que no encontraba aplicación.

Con independencia de la confusión que ya se comentó al vincular la resolución de la sentencia que se revisa con otro asunto que también se desechó.

Ya que para este Tribunal Electoral los actos parlamentarios de los congresos locales pueden afectar los derechos del ejercicio del cargo de las personas electas de manera que habrá casos en los que es posible restituir los derechos vulnerados y en casos donde los actos parlamentarios son plenamente ajenas a esta esfera de derechos

políticos-electorales donde los actos de autoridad ya no son de índole electoral.

Pero es por lo anterior que es necesario que el Tribunal local verifique a la luz de la jurisprudencia vigente de este Tribunal Electoral si es procedente o no el juicio que intentó el ciudadano Enrique Cambranis Torres, lo cual no implica que se reconozca directamente que la controversia local verse sobre materia electoral, sino que al Tribunal local lo que se sostiene en el proyecto y que acompaño en sus términos es que le faltó verificar la aplicabilidad de la jurisprudencia que se ha comentado para poder decidir de manera correcta el desechamiento o admisión de la demanda controvertida.

Es por esas razones que acompaño en sus términos, como ya lo había adelantado, el proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Sería cuanto. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta. Muy buenas tardes, presidenta, compañero magistrado, secretaria general de acuerdos.

Presidenta, solamente en este asunto es para agradecerle a usted sus valiosas observaciones y al señor magistrado Troncoso Ávila todos los comentarios que se formularon para presentar el proyecto y que era de justicia que yo expresaba en esta sesión porque la solidez de este proyecto deriva del trabajo conjunto de las tres ponencias.

Muchas gracias, presidenta. Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, por favor, señora Secretaria, recabe la votación respectiva.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6755, 6759, 6763 y 6766, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 61, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6755, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución incidental impugnada.

En el juicio ciudadano 6759, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6763, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Respecto al juicio ciudadano 6766, se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la pretensión del actor.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que lleve a cabo lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 61, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 120 de este año, promovido por Federico Salomón Molina por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado 30 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio electoral 7 de este año, mediante la cual sobreseyó el medio de impugnación del actor al estimar que no se surte la competencia para analizar los actos impugnados, toda vez que a su consideración o inciden en la materia electoral, sino que corresponden al derecho parlamentario.

Tales actos controvertidos ante dicha instancia jurisdiccional local consistieron en la supuesta omisión de otorgar el reconocimiento como coordinador del Grupo Legislativo del PAN al diputado Enrique

Cambranis Torres, por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Presidente de la Junta de Coordinación Política y del Secretario General, todos del Congreso del Estado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada aunque por distintas consideraciones, toda vez que efectivamente la impugnación del actor ante el Tribunal responsable no incide en la materia electoral, por lo que consecuentemente las autoridades electorales se encuentran impedidas para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así porque si bien recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 2 de este año, adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político electorales de los integrantes de un órgano legislativo y ser susceptibles de ser revisados ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución, lo cierto es que el presente caso dada la calidad del actor no se surten los elementos para que una autoridad jurisdiccional electoral asuma competencia y, en consecuencia, analice y resuelva el fondo de la controversia inicial.

Esto es, se considera que el actor controvertió actos de órganos parlamentarios, pero de tales actos no se advierte que estén dirigidos a salvaguardar el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, y que deba ser restituido por una instancia jurisdiccional electoral.

Por otra parte, en estima de la ponencia tampoco sería un argumento que habilitara la competencia electoral el que el actor afirme que se vulnera el derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político que preside, pues si bien su pretensión es que la legislatura reconozca a un nuevo coordinador resignado para una fracción parlamentaria, lo cierto es que tal acto es de índole político que tiene cauce normativo al interior de un órgano parlamentario y en modo alguno guarda relación directa con los referidos derechos partidistas.

Por tanto, se considera que la presunta afectación a las normas partidistas relacionadas con la facultad para designar a un coordinador parlamentario en el presente caso resulta insuficiente

para actualizar la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 120 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 120, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por diversas razones la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6761, del juicio electoral 122 y del juicio de revisión constitucional electoral 72, todos de la presente anualidad, mediante los cuales se impugnan diversas determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca, Veracruz y Chiapas, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen, en el juicio ciudadano 6761 al haber presentado la demanda fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto a los juicios electorales 122 y de revisión constitucional electoral 72, toda vez que las partes actoras carecen de legitimación activa en tanto que fungieron como autoridades responsables en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6761, del juicio electoral 122 y del juicio de revisión constitucional electoral 72, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6761, en el juicio electoral 122 y en el juicio de revisión constitucional electoral 72, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 39 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**- - -o0o- - -**